

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026
371ª LEGISLATURA

Acta de la sesión 123ª, especial, presencial.

Celebrada en lunes 4 de septiembre de 2023, de 14:11 a 15:46 horas

SUMARIO: Iniciar la votación en particular, hasta total despacho, del proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica”, con urgencia calificada de “Discusión “Inmediata”, boletín N° 15.252-07 (S).

ASISTENCIA

Asisten presencialmente los siguientes miembros de la Comisión, diputados (as) señores (as) **Raúl Leiva (Presidente de la Comisión)**, Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter.

Concurren, en calidad de invitados, el Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve, acompañado por las señoras Camila Barros, María Fernanda Astudillo y Patricia Araya, asesoras legislativas, y la señora María Jazmín Rodríguez, Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas.

Está presente, en calidad de secretario, el abogado señor Patricio Velásquez Weisse; la abogada señora Margarita Risopatrón Lemaître; el abogado señor Fernando García Leiva (por vía remota), y la secretaria señora Cecilia Céspedes Riquelme.

ACTAS

No hay.

El texto de las actas de la Comisión se encuentra disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1724>

CUENTA

El abogado secretario da cuenta de los siguientes documentos:

1.- Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "Discusión inmediata", para el despacho del proyecto que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de

contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.". BOLETÍN N° 15252-07. (1045-371).

Boletín: [15252-07](#)

- *A sus antecedentes.*

2.- Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Matheson; Becker; Berger; Jouannet; Kaiser; Mellado, don Miguel; Pino; Trisotti y Undurraga, don Francisco, y de la diputada señora Ahumada, que "Modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para establecer un plazo de 30 días corridos para dar respuesta a los oficios de fiscalización". BOLETÍN N° 16192-07.

Boletín: [16192-07](#)

- *Se tiene presente.*

3.- Correo electrónico de la señora María Jazmín Rodríguez Callejas, Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas, por el cual señala que en la sesión de lunes 28 de agosto de 2023, de la Comisión de Constitución, relativa al PDL Contrabando de Dinero, surgió un comentario del Ministerio Público, en orden a cambiar la frase "pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías" por "pagar una suma no inferior a una vez el valor aduanero de las mercancías" del artículo 189 inciso 4° de la ordenanza de Aduanas.

Al respecto, señalan que no están de acuerdo con esa proposición, por los siguientes motivos:

No se había conversado ni discutido con anterioridad respecto de alguna modificación al artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, que no fuera lo que forma parte del proyecto.

Se debe considerar que existe mucha subvaloración en las declaraciones de importación en plataformas de *ecommerce* o en importaciones de valor poco significativo. Estos son los casos que terminan administrativamente con renuncia a la acción penal (RAP), descongestionando el sistema penal y optimizando los recursos fiscales en la denuncia y tramitación de delitos más relevantes. Los casos de real impacto político criminal están fuera del alcance de esta figura por las limitaciones que establece el mismo proyecto.

La norma actual fija un máximo de una vez el valor aduanero de las mercancías para otorgar RAP y la Resolución N°648/2021 del Director Nacional de Aduanas establece criterios para aplicar un porcentaje del valor de las mercancías (100, 70, 60, 50 o 30%).

Una vez que el denunciado paga y se dicta la resolución que concede la renuncia a la acción penal, puede desaduanar las mercancías pagando los

derechos e impuestos que corresponden, por lo que el interés fiscal queda siempre a resguardo.

Lo que la denunciada paga es una especie de “multa” para obtener la RAP, que es adicional a los impuestos.

El valor aduanero de las mercancías equivale al valor CIF, es decir, costo, seguro y flete. Que este valor sea el mínimo para optar a la RAP, resulta desproporcionado, considerando que se trata de una especie de multa y que siempre se resguardará el interés fiscal.

Se pierde el objetivo de selectividad que tiene la RAP en relación con las denuncias de contrabandos de poca monta.

4.- Oficio Ord. 5251 del Ministerio de Justicia, referido a Cronograma y Estado de Avance de la Implementación de la Ley N° 21057, sobre entrevistas video grabadas.

- *Se tiene presente.*

5.- Oficio Reservado N° 5256 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, referido a Glosa 8 del Programa 01, del Servicio Nacional de Menores correspondiente al mes de julio de 2023.

- *Se tiene presente.*

6.- Correo electrónico de la Directora del INDH (María Consuelo Contreras), por medio del cual reenvía dos oficios (Ord. 172 y Ord 355) que contienen los informes de gastos de actividades y programas del Instituto Nacional de Derechos Humanos del primer y segundo trimestres del 2023, de acuerdo a lo establecido en la Glosa N° 25 de la Ley N° 21.516 de Presupuestos para el año 2023:

- Ord. N° 172, del 10 de abril de 2023 (ingresó a oficina de partes el 23 de agosto, pero había sido despachado al mail del diputado Raúl Leiva el 10 de abril de 2023), de DIRECTORA MARIA CONSUELO CONTRERAS del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, primer informe de gastos de actividades y programas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al trimestre enero-marzo de 2023, de acuerdo a lo establecido en la Glosa N°25 de la Ley N°21.516 de Presupuestos para el año 2023.

- Ord. N° 355, del 6 de julio de 2023 (ingresó a oficina partes 7 de julio), de DIRECTORA MARIA CONSUELO CONTRERAS del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, por el cual envía segundo informe de gastos de actividades y programas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al trimestre abril-junio de 2023, de acuerdo a lo establecido en la Glosa N°25 de la Ley N°21.516 de Presupuestos para el año 2023.

- *Se tiene presente.*

7.- Copia Oficio Reservado N° 069 del Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Menores, referido a informe Glosa 08 del Programa 01 de La Ley de Presupuestos 2023.

- *Se tiene presente.*

ACUERDOS

No se adoptan acuerdos.

ORDEN DEL DÍA

Boletín N° 15.252-07 (S)

Entrando en el Orden del Día, corresponde iniciar la votación en particular, hasta total despacho, del proyecto de ley que **“Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica”**, con urgencia calificada de “Discusión “Inmediata”, en segundo trámite constitucional.

VOTACIÓN GENERAL, incorporación de votos.

Por la unanimidad de los presentes – y en consideración que no altera el resultado- se acuerda incorporar a la votación general del proyecto de ley, efectuada en la sesión anterior, los votos favorables del diputado señor Gonzalo Winter y de la señorita Karol Cariola.

VOTACIÓN PARTICULAR

- Se deja constancia que el **señor Velásquez** (secretario de la Comisión) da cuenta de correo electrónico recibido de la señora Rodríguez (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas), por el cual informa que en la sesión de lunes 28 de agosto pasado surgió un comentario del Ministerio Público en orden a sustituir la frase “pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías” por “pagar una suma no inferior a una vez el valor aduanero de las mercancías” del artículo 189, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas. Al respecto, señalan que no están de acuerdo con esa proposición, por lo motivos que indica.

Precisa que estos son casos en que el Servicio Nacional de Aduanas tiene la facultad de no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya

tenido participación en un contrabando pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas.

Artículo 1°

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

Numeral 1

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, la siguiente oración final: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.

Sometido a votación **el encabezado y el numeral 1 del artículo 1° son aprobados por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 2

2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incurrir también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Indicación del diputado Sánchez:** En el numeral segundo del artículo primero del proyecto de ley, que incorpora un nuevo artículo 168 bis, para suprimir la expresión “o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913”.

La indicación es retirada por su autor.

- **Indicación del diputado señor Luis Sánchez:**

En el numeral segundo del artículo primero del proyecto de ley, que incorpora un nuevo artículo 168 bis, para agregar un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“A la conducta señalada en el inciso anterior se le aplicará la pena en su grado máximo si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.”.

El autor de las indicaciones manifiesta que se subsumen dentro de esta figura dos conductas cuya gravedad es diferente. Por un lado, respecto de el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero -en la hipótesis del contrabando- cuando esos dineros fueren obtenidos por medio de una conducta ilícita, por ejemplo, provenir de un robo, sicariato, crimen organizado. Por otro

lado, –y también es ilegal pero de menor gravedad- pasar por la frontera una cantidad de dinero superior a la que establece la normativa aduanera sin declararla (de origen lícito, pero que no se informa, por ejemplo, para no pagar un impuesto).

Enfatiza que no se pueden sancionar con la misma pena por la diferente severidad de cada una; protegen bienes jurídicos diferentes, y deben tratarse de forma separada, resguardando la proporcionalidad de las penas. En la primera hipótesis, el bien jurídico que se resguarda es la vida, el orden público, la seguridad; en la segunda, el bien jurídico que se protege es el patrimonio fiscal.

La **señora Barros** (Asesora Legislativa de la Subsecretaría del Interior) manifiesta que el artículo 168 bis tipifica el delito de contrabando de dinero, idea original de la moción y parte del acuerdo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de seguridad. El objetivo es no sancionar por vía administrativa (multas) sino que será un delito dependiendo del monto de la mercancía.

Expresa no tener inconvenientes para agravar la pena en el contrabando de dinero cuando lo que excede de 10.000 dólares y, el dinero en general que se ingresa, sea producto de la comisión de un delito. Evidentemente, es una situación más grave.

La diputada **señora Jiles** cuestiona y desconoce la existencia de un acuerdo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de seguridad. Al efecto, recalca que dicho acuerdo no existe; que solo se suscribió por los diputados presidentes de ambas Cámaras, pero en forma particular, sin comprometer en lo absoluto la representación de ambas Cámaras.

Al respecto, el diputado **señor Leiva** señala que las consideraciones se efectúan en función de lo que públicamente – pero no por el Congreso Nacional- se trató como un acuerdo.

La **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) expresa que, en lo que concierne al Servicio Nacional de Aduanas, en frontera, el dinero que ingresa o sale del país no tributa; distinto es que tenga una tributación dentro del mercado interno para efectos de renta, entre otros. Precisa que sí podrían tener procedencia distinta, por ejemplo, para beneficiarse con un efecto en la tributación interna del país o provenir de un ilícito de mayor gravedad en el extranjero, para financiar lavado de activos, delitos terroristas u otros.

Para el Servicio de Aduanas va a haber contrabando en cualquier no declaración del dinero, independiente de su objetivo. El Servicio va a denunciar, pero es el Ministerio Público quien va a tener que investigar el origen o el motivo de su ingreso, pudiendo producirse concurso de delitos.

Está de acuerdo con lo que señala la señora Barros en torno a que, en ese caso (contrabando en beneficio de lavado de activos, financiamiento terrorista) -existe un tramo de pena, en el proyecto de ley, que iría desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo- se estableciera que el juez solo puede aplicar la pena más alta.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) observa que, independiente de la calificación del delito e investigación que lleve adelante el Ministerio Público, se busca sancionar como tipo penal base a la internación de dinero. No se sanciona el ingreso de dinero en sí; la conducta típica es no informar o falsear la información.

Por su parte, el diputado **señor Longton** concuerda que una conducta - que podría ser menos grave del punto de vista de su intencionalidad o desde la perpetración del mismo acto, relativo a pasar mayor cantidad de dinero del permitido, y que no tenga como objetivo el contrabando de dinero o el crimen organizado- tenga la misma pena que aquella obtenida o generada a través de la perpetración de un delito. En esta última hipótesis, tiene lógica aplicar el máximo de la pena dentro del tramo por el reproche penal.

Propuesta de redacción: el diputado **señor Longton** solicita intercalar en el inciso primero del artículo 168 bis, entre las expresiones “por cualquier lugar o paso no habilitado” y “o sin informar de ello” **un punto y coma (;).**

- Así se acuerda.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) puntualiza que se está tipificando el contrabando de dinero, y con esto, existe la obligación de que sea informado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Si el dinero ingresado tuviera relación con algún delito o crimen (trata de personas, tráfico ilícito de migrante, narcotráfico), al informar a la UAF se establecería el punto que permita llevar adelante una investigación de carácter criminal, y sujeto a una sanción proporcional al delito al cual está vinculado el dinero. Aclara que cuando ingresa el dinero nunca se va a saber si está vinculado o no a un determinado delito; el

origen de ese dinero podría ser desde un hurto a narcotráfico, y se estaría asimilando en términos de la pena.

La **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) sostiene que actualmente la no declaración de dinero sobre 10.000 USD constituye simplemente una infracción reglamentaria, y se informa a la UAF, pero el dinero sigue su curso. El fundamento de este proyecto de ley es modernizar la normativa y darle un tratamiento acorde a la regulación europea y de Estados Unidos. Agrega que hay basta información en la frontera sobre la obligación de declarar, por lo que si no se hace, es difícil pensar que no existe una conducta dolosa. Afirma que la ley N° 19.913 dispone que el lavado de activos se castiga con la pena del delito base más alta.

A continuación, el **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) aclara que el dinero que se ingresa puede provenir de la comisión de un delito o para la comisión de un delito, por lo que se debiera ajustar la indicación en ambos sentidos.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) dice que no puede porque en tal caso se sancionaría un acto preparatorio.

Seguidamente, la **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) hace hincapié en que la indicación del diputado Sánchez no tipifica una conducta distinta, sino que es una orden para que el juez aplique una determinada pena dentro de un rango, y eso va a ser producto de una investigación posterior.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) enfatiza que financiar una organización delictual o criminal constituye un delito independiente que la organización no haya cometido el delito todavía. La redacción debiera decir que fue obtenido o generado a través “de” o “para” la perpetración de un delito.

- Indicación del diputado señor Gustavo Benavente:

Al artículo 1° numeral 2 del proyecto de ley, para reemplazar, en la letra b) del inciso tercero del artículo 168 bis nuevo, el guarismo “500” por “1.000”.

El diputado **señor Benavente** explica que en esta norma se restringe la aplicación del principio de oportunidad. Debido a las últimas alzas del dólar, le pareció oportuno fijar una cantidad levemente superior.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) informa que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Aduanas están de acuerdo con el guarismo propuesto.

Cierre del debate

La diputada **señora Jiles** solicita, por escrito, el cierre del debate del numeral 2 del artículo 1°.

- Se aprueba, en forma económica, por mayoría de votos.

Puesto en votación **el numeral 2 del artículo 1°, con la corrección de texto al inciso primero, con la indicación del señor Sánchez -y salvo la letra b) del inciso tercero, con su indicación-** son aprobados por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. Se abstienen la diputada señorita Karol Cariola y el diputado señor Leonardo Soto. **(8-0-2)**.

En votación **la letra b) del inciso tercero del artículo 168 bis, con la indicación del señor Benavente, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 3

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Sustitúyese la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

*iii. Agrégase la siguiente oración final: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a **presidio** mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.*

c) *Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.*

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone aprobar, en forma unánime, los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 1° por no haber sido objeto de indicaciones.

- *Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.*

- Se debe corregir error ortográfico en el texto. Donde dice: “presido”, debe decir: “presidio”.

Sometido a votación **el numeral 3 del artículo 1°, con la corrección de texto indicada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

Numeral 4

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.

Puesto en votación **el numeral 4 del artículo 1° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

Numeral 5

5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) *Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.*

b) *Introdúcese el siguiente inciso final:*

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

En votación **el numeral 5 del artículo 1° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

Numeral 6

6. Modifícase el artículo 178 del siguiente modo:

a) *En el numeral 1) del inciso primero:*

i. *Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.*

ii. *Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.*

iii. *Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo” por el vocablo “medio”.*

b) *En el numeral 2) del inciso primero:*

i. *Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.*

ii. *Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.*

c) *En el numeral 3) del inciso primero:*

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y las palabras “de tres” por “de cuatro”.

Sometido a votación **el numeral 6 del artículo 1° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Reapertura del debate

Por la unanimidad de los presentes, se acuerda reabrir el debate del numeral 6 del artículo 1°.

- **Se presenta indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto**, al artículo primero del proyecto que modifica la Ordenanza de Aduanas, en su numeral 6, para modificar el artículo 178, del siguiente modo:

i. En el ordinal 1) para sustituir el guarismo “10” por “20”;

ii. En el ordinal 2) para sustituir el guarismo “10” por “20” y el guarismo “25” por “125”;

iii. En el ordinal 3) para sustituir el guarismo “25” por “125”.

La **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) explica que el proyecto de ley -aprobado en primer trámite constitucional- aumentó las multas, y la indicación en comento aumenta la cuantía de las mercancías objeto del contrabando, en sus tres tramos. Esta fórmula busca guardar concordancia, y no infringir el principio de lesividad y proporcionalidad de la pena.

Seguidamente, explica las sanciones actuales por tramos. Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:

1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de bebidas alcohólicas, fuegos artificiales, productos farmacéuticos y juguetes, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.

2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor fuere superior a las 10 unidades tributarias mensuales y no excediere las 25 unidades tributarias mensuales.

3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales.

Agrega que en determinadas circunstancias, como la mercancía sujeta a tributación especial o adicional, se puede subir en un grado la pena.

Finalmente, señala que este proyecto de ley sube las penas privativas de libertad para estar acorde con la realidad del comercio exterior actual; pero, para efectos de guardar una proporcionalidad también se aumenta la cuantía de las mercancías.

A continuación, el **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) complementa que las penas están asociadas a montos de contrabando. El tramo más bajo tenía multa y, en caso de reincidencia, una pena de presidio menor en su grado mínimo, y con el proyecto de ley pasa a tener una pena de presidio

menor en su grado medio. El tramo medio pasa a tener una pena de presidio menor en su grado máximo. Por último, el tramo más alto pasa a tener una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Lo anterior debe ir acompañado de una modificación de los montos por tramos. En el primer tramo, la indicación parlamentaria propone aumentar el valor de la mercancía objeto del ilícito a no exceder las 20 unidades tributarias mensuales. El segundo tramo pasaría al rango de 20 a 125 unidades tributarias mensuales. El tercer tramo, si ese valor excediere de 125 unidades tributarias mensuales. Apoya la indicación.

Puesto en votación **el numeral 6 del artículo 1º, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Illabaca; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **8-0-0**).

- Se faculta a la Secretaría de la Comisión para efectuar las correcciones formales de texto correspondientes.

Numeral 7

7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querrela

o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. *Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.*

5. *Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.*

6. *Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.*

7. *Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.*

8. *Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.*

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, y diputada señora Pamela Jiles al artículo primero del proyecto que modifica la Ordenanza de Aduanas, en su numeral 7, para agregar en el inciso cuarto a continuación de la expresión “investigación.”, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público, siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que la indicación es producto del intercambio de opiniones en la sesión anterior respecto del plazo que tiene el Servicio Nacional de Aduanas para dar inicio a un procedimiento. Lo que establecía este artículo era que estaba supeditado, inhibido el Ministerio Público si, en el plazo de 5 a 30 días, el Servicio Nacional de Aduanas iniciaba o no la investigación (inciso quinto).

Se propone que en el inciso cuarto, a continuación del texto planteado, se establezca: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público, siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.”.

El diputado **señor Winter** expresa que el legislador tiene razones para determinar que la potestad de accionar queda radicada en el Servicio y no en el Ministerio Público, y al utilizar los términos “urgentes” o “absolutamente necesarios”, que son abstractos, se le está otorgando al Ministerio Público la posibilidad de “presionar” al Servicio, teniendo una posición distinta a este, afectando el espíritu de la norma.

En este orden de ideas, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que no hay una disputa sobre la acción penal entre Aduanas y el Ministerio Público. Cuando el Ministerio Público se enfrenta a un hecho que reviste caracteres de delito, por ejemplo, incautación de contrabando en la frontera, la norma dice que debe informar al Servicio de Aduanas para que éste último presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación. El texto continúa: “Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.”.

Estima que este plazo retardatorio de la acción penal por parte del Ministerio Público no tendría sentido y pudiera favorecer la impunidad. Lo que tiene que prevalecer es pesquisar y detener a los delincuentes.

La diputada **señora Jiles** suscribe la indicación, considerando que tiene carácter de populismo penal.

El diputado **señor Longton** expresa sus reparos a la indicación, pues en esos plazos, aplicados solo al delito de contrabando, habría dos investigaciones paralelas, y se produciría una complejidad para el Ministerio Público al no contar con la opinión técnica del Servicio de Aduanas.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) señala compartir la indicación, y afirma que no hay populismo en ella. La conducta del Ministerio Público respecto de la acción penal pública, previa acción particular, está reglada en el Código Procesal Penal.

El inciso tercero del artículo 166 del Código Procesal Penal dice: “Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.”. La indicación repite esta idea.

Sometido a votación **el numeral 7 del artículo 1º, con la indicación al inciso cuarto del artículo 189, -y salvo el párrafo tercero del ordinal 8 del inciso octavo-, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Gustavo Benavente. Se abstiene el diputado señor Andrés Longton. **(9-1-1)**.

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, al artículo primero del proyecto que modifica la Ordenanza de Aduanas, en el numeral 7) que reemplaza el artículo 189, para sustituir en el inciso octavo, en su ordinal 8, el párrafo tercero: “Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.”, por el siguiente:

“Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que es norma adecuatoria a la ley de Crimen Organizado.

Sometido a votación **el párrafo tercero del ordinal 8 del inciso octavo del artículo 189, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0)**.

Artículo 2°

Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) explica que el numeral 1 del artículo 2° requiere una adecuación porque mientras se tramitaba este proyecto de ley se dictó la ley de Delitos Económicos, que modificó el artículo 27 de la ley N° 19.913 e incorporó “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 números 2) y 3)”.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) pide claridad de lo que se estaría excluyendo, porque se relaciona con que el delito de contrabando sea considerando delito base del lavado de activos.

Por su parte, la **señora Barros** (asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior) señala que, efectivamente, durante la tramitación de esta iniciativa se dictó la ley de Delitos Económicos, y que corrigió un defecto que tenía el artículo 27 de la ley N° 19.913 consistente en que solamente sancionaba como delito base

del lavado de activos el contrabando establecido en el artículo 178 N° 1. Paralelamente, en esta iniciativa se impulsó que todos los delitos de contrabando, más el de declaración maliciosa y el contrabando de dinero fueran delitos base del lavado de activos. Expresa que en la propuesta de adecuación se estaría eliminando la referencia al artículo 178 N° 1.

La **señora Risopatrón** (abogada ayudante) indica que el artículo 178 N° 1 ya se encuentra excluido en la ley vigente. La propuesta adecuatoria se limita a citar la norma vigente.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) apunta que la precisión que da cuenta la secretaría es remitir al texto vigente de la ley N° 19.913, que, con la última modificación, contempla en el artículo 27 la referencia al artículo 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3) -eliminó la referencia al 178 N° 1-. No se agrega ni excluye nada, solo remite a la ley vigente.

- Se presenta indicación del diputado señor Leiva que sustituye el numeral 1 del artículo 2°, por el siguiente:

“1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.”.

Sometido a votación **el artículo 2°, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(6-0-0)**.

Artículo 3°

Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduanas.”.

Puesto en votación **el artículo 3° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión);

Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(6-0-0)**.

Despachado el proyecto de ley.

Se designa diputado informante al señor Marcos Ilabaca Cerda.

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en <http://www.democraciaenvivo.cl/> y en <http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46>.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las **15:46** horas, el Presidente accidental levantó la sesión.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

PVW/MRL/CCR